

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 250003107001200200012-00
Ubicación 9457
Condenado WILSON LANCHEROS

CONSTANCIA SECRETARIAL

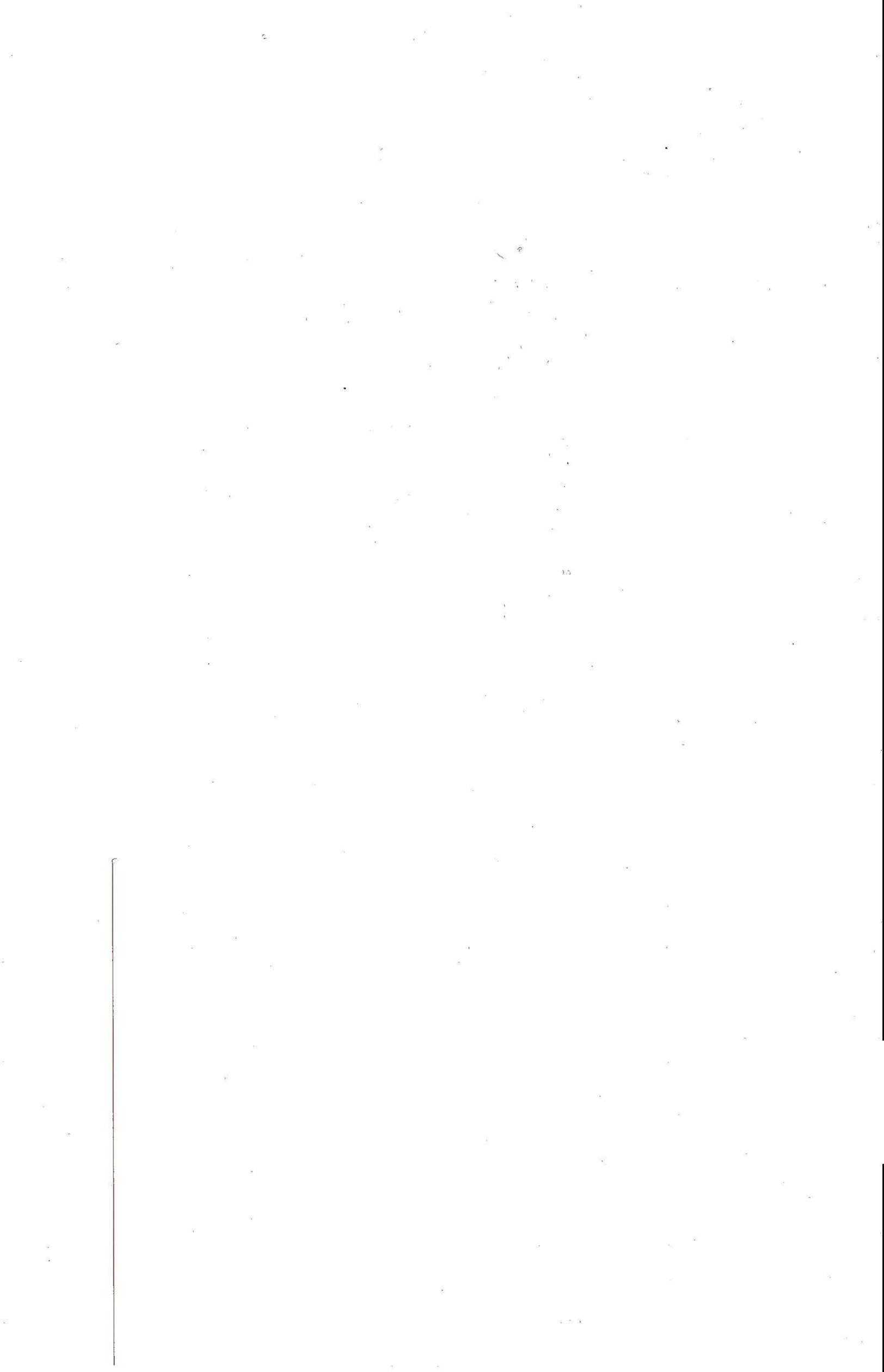
A partir de la fecha, 2 de Septiembre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 754* de fecha 19/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 6 de Septiembre de 2021.

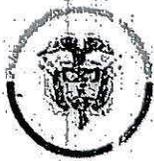
Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Número Único: 25000-31-07-001-2002-00012-00

Número Interno: (9457)

CONDENADO: WILSON LANCHEROS

Cédula de Ciudadanía: 79323960

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 754

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **WILSON LANCHEROS**, en contra del auto interlocutorio No. 482 del 04 de junio de 2021, a través del cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por no cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida, negó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado, en atención a que aún no había descontado la mitad de la pena de prisión impuesta en autos, tal como lo demanda el artículo 38 G del Código Penal, norma bajo la cual se hizo el estudio correspondiente.

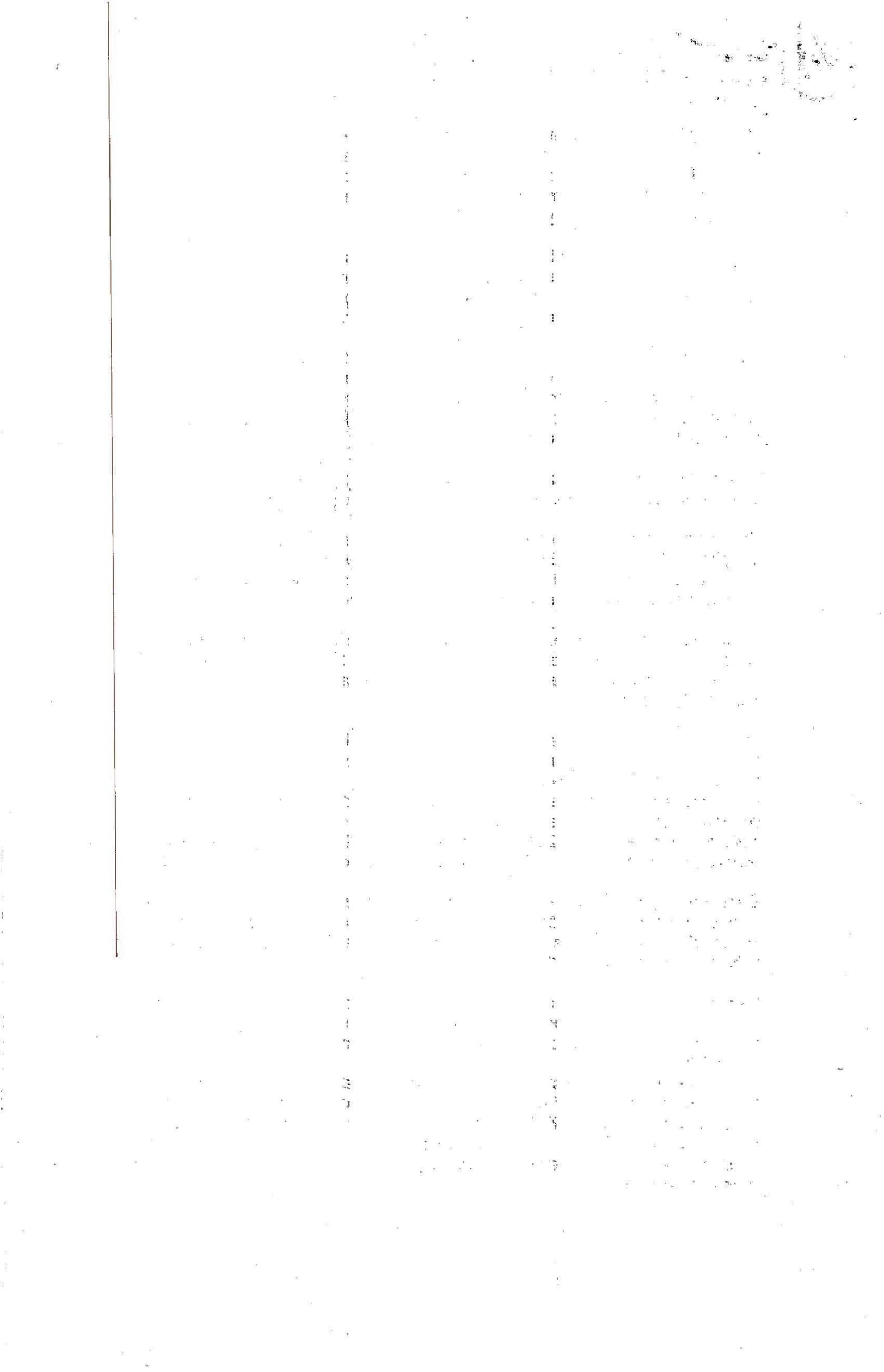
ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual señaló el condenado, que el juzgado no le tuvo en cuenta todas sus redenciones, con las que considera tiene cumplida la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta. Adujo que dentro del auto, que considera errado, falta por tener en cuenta las redenciones de los años 2012, 2015, 2017, 2018, parte del 2019, todo el 2020 y lo corrido del 2021.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria deprecada por el penado en autos, se tiene que el artículo 38 G del Código Penal, establece cuatro exigencias para que pueda





otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar.

Fue así como al verificar el despacho que **WILSON LANCHEROS** no había descontado aún la mitad de la pena de prisión impuesta, que negó el sustituto, al estar relevado de verificar los demás requisitos, puesto que al no cumplirse el objetivo, no había lugar a continuar con el estudio de los demás, puesto que a falta de uno de los requisitos, ya no procedía el beneficio.

El penado alega que el juzgado no le tuvo en cuenta el tiempo que ha redimido durante algunos años, y asegura reunir todos los requisitos que exige la norma.

Verificado cuidadosamente el plenario, se tiene que **WILSON LANCHEROS** viene cumpliendo la pena de 372 meses de prisión que le fueron impuestos por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, lo que viene haciendo desde el 03 de marzo de 2011.

También se le tuvo en cuenta los 17 meses que estuvo detenido preventivamente por estas diligencias, esto es desde el 02 de marzo de 2000, cuando se llevó a cabo su captura, hasta el primero de agosto de 2011 cuando la Fiscalía le otorgó la libertad provisional.

En cuanto a las redenciones de pena, tenemos que el Juzgado 16 de ejecución de penas, que inicialmente venía vigilando la ejecución de ésta, mediante auto del 24 de diciembre de 2012, le reconoció 3 meses y 24 días, por las labores desarrolladas en el penal y allegadas a través del certificado de cómputo 15182949, por los meses de abril, mayo y junio de 2011; certificado No. 15182950 por los meses de noviembre y diciembre de 2011; certificado No. 15229140 por los meses de enero, febrero y marzo de 2012 y 15263479 por los meses de abril, mayo y junio de 2012.

El mismo juzgado de ejecución de penas, mediante auto del 11 de marzo de 2013, le reconoció como redención 24 días con fundamento en el certificado de cómputo 15324383 correspondiente a las labopres ejecutadas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2012.

Mediante auto del 14 de agosto de 2014, el mismo juzgado le redimió pena a **WILSON LANCHEROS** por 7 meses y 12 días, con fundamento en el certificado de cómputo 15397668 correspondiente a las labores desarrolladas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012; certificado No. 15461029 correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2013; certificado No. 15501739 por las labores desarrolladas durante los meses de abril, mayo y junio de 2013; certificado No. 15577254 por las labores desarrolladas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2013; certificado No. 15654068 por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013; y 15691213 por los meses de enero, febrero y marzo de 2014.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Este Despacho, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2016, le redimió pena por 9 meses 01 día, por las labores desarrolladas por el condenado en el penal, conforme los certificados de cómputo 15781764 por las labores desarrolladas durante los meses de abril, mayo y junio de 2014; 15843005 por los meses de julio, agosto y septiembre de 2014; certificado No. 15912929 por las labores desarrolladas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014; certificado No. 15971676 por los meses de enero, febrero y marzo de 2015; certificado No. 16043624 por los meses de abril, mayo y junio de 2015; certificado No. 16125707 por los meses de julio, agosto y septiembre de 2015; certificado No. 16207801 por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015; certificado No. 16280021 por las labores desarrolladas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2016; y 16368993 por los meses de abril, mayo y junio de 2016.

Este mismo Juzgado, mediante auto del 20 de junio de 2019, le redimió pena por 9 meses y 0.5 días, por las labores desarrolladas por el penado, conforme los certificados de cómputo No. 16457718 por las labores desarrolladas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2016; certificado No. 16537693 por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016; certificado No. 16616314 por los meses de enero, febrero y marzo de 2017; certificado No. 16705039 por las labores desarrolladas durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2017; certificado No. 16782919 por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017; certificado No. 16850622 por los meses de noviembre y diciembre de 2017; certificado No. 16939348 por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018; certificado No. 17020604 por los meses de mayo, junio y julio de 2018; certificado No. 17097972 por los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, y certificado No. 17233465 por las labores desarrolladas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018.

Dentro del plenario no obran mas certificaciones enviadas por el penal donde cumple pena el condenado **WILSON LANCHEROS**, de allí que mal podría el despacho reconocer otras redenciones por labores desarrolladas en el penal, sin contar con la documentación que así lo respalde.

Conforme las certificaciones relacionadas, mismas que corresponden al tiempo referido en el auto impugnado como redimido por el condenado, nos permite evidencia que efectivamente el condenado no ha descontado aún la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias ante el superior jerárquico.

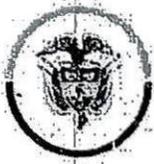
Como el penado allegó igualmente escrito solicitando se haga un cruce de información respecto de su tiempo redimido, con la relación hecha en el cuerpo de este auto, el que le será notificado personalmente, se está respondiendo su inquietud.

Finalmente, el despacho requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, al evidenciarse que no se ha allegado documentación por las labores posiblemente ejecutadas a partir del año 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

Handwritten marks and scribbles in the top right corner.

Vertical text or markings in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 482 del 4 de junio de 2021, a través del cual se negó al penado **WILSON LANCHEROS** el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo argumentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 482 del 4 de junio de 2021, a través del cual se negó al sentenciado **WILSON LANCHEROS** el sustituto de la prisión domiciliaria, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: TENER como resuelta la petición elevada por el penado **WILSON LANCHEROS**, conforme lo argumentado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

QUINTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión donde cumple pena **WILSON LANCHEROS**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

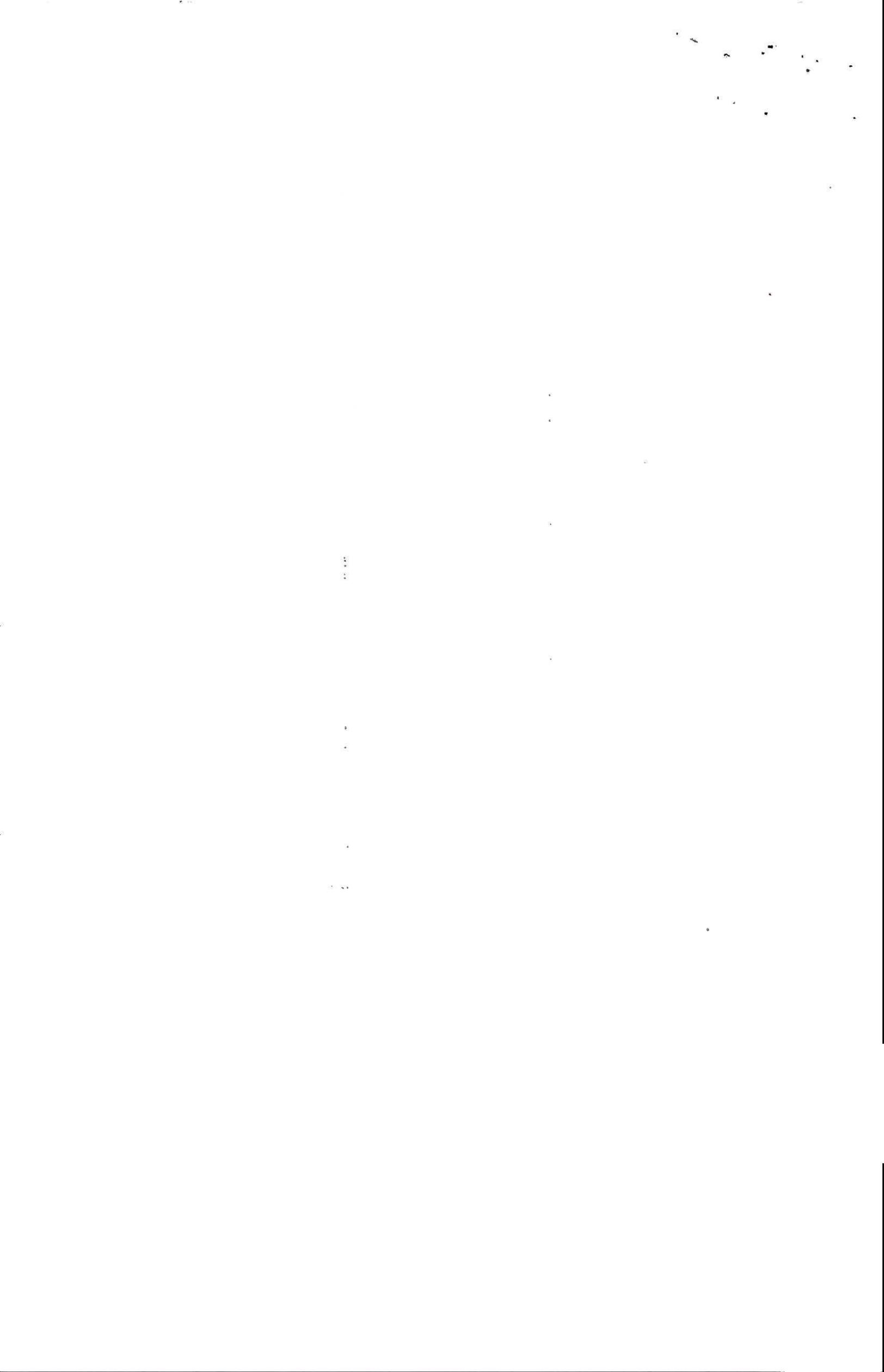
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

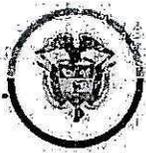


Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
 Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifique por Estado No.
01 SEP 2021
 La anterior providencia.
 El Secretario *B*





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TAP 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 9457

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 19-08-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-08-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Sanchez

CC: 79.283.960

TD: 62514

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS



RE: REMITO AUI 754 PARA NOTIFICAR NI. 9457

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 27/08/2021 17:25

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de agosto de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 754 del 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

**Maria Yazmin Cruz Mahecha**

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** domingo, 22 de agosto de 2021 4:45 p. m.**Para:** aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>;

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AUI 754 PARA NOTIFICAR NI. 9457

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 754 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas alcorreo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**ADRIANA LEYVA GARCIA**

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

